

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001-40-03-057-2018-00505-00 (Ejecutivo)

Se procede a dar aplicación al art. 278 del C.G. del P., dado que las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes para dirimir esta controversia y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”, teniendo como título de ejecución el pagaré N. 9605720206, presenta demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS OCAMPO NIÑO a efectos que libre orden compulsiva de pago en relación con las obligaciones dinerarias que representa este documento crediticio.

2. Como hechos soporte de su pedimento señala que el señor Juan Carlos Ocampo Niño constituyó contrato de prenda sobre el vehículo de su propiedad de placas IFM 314 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA COLOMBIA”

Conforme la cláusula cuarta del citado contrato de prenda, esta tiene por objeto garantizar al BBVA COLOMBIA, el pago de todas las obligaciones que el constituyente y/o deudor tiene contraídas con el banco y las que llegue a contraer dentro del término de vigencia de la prenda, créditos que pueden costar en pagaré, letra de cambio o cualquier otro título valor en los que el constituyente y/o deudor figure como girador, aceptante, endosante, suscriptor, ordenante directa o indirectamente, individual conjunta, solidaria o separadamente.

Según el pagaré número 9605720206 el señor Juan Carlos Ocampo Niño recibió del BBVA COLOMBIA a título de mutuo comercial el 01/06/2015 la cantidad de \$32.000.000, obligándose a pagar el capital mutuado en 76 cuotas mensuales vencidas y consecutivas cada una por valor de \$592.866,29, siendo exigible la primera el 05/08/2015 y la siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta cancelar totalmente la obligación. igualmente se obligó a reconocer intereses de plazo equivalentes a una tasa efectiva anual del 11,999% pagaderos en su equivalente mes vencido.

Señala que debido a la mora en el pago de la obligación y los intereses desde el día 05/08/2017 el BBVA COLOMBIA haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el contrato de prenda y el pagaré dio por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda razón por la cual, hace exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses moratorios y demás accesorios a partir de la presentación de la demanda.

3. Con auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra del ejecutado en los términos solicitados, auto que fue corregido en providencia del 16 de agosto de la misma anualidad.

Como se estableció que el deudor falleció 30 de julio del 2017, esto es antes de iniciar la ejecución, en providencia de fecha 8 de agosto de 2019 se ordenó a la parte ejecutante tomará las medidas necesarias para evitar ulteriores nulidades, procediéndose en consecuencia por dicha parte a reformar la demanda, para incluir como demandados a Carmen Cecilia Diaz Rojas como cónyuge supérstite y los herederos indeterminados del causante Juan Carlos Ocampo Niño (q.e.p.d.).

En providencia facturada el 6 de septiembre de 2019, se aceptó la reforma de la demanda y en consecuencia se ordenó tener en cuenta que el mandamiento de pago aquí dictado y su corrección se entiende librado en favor de BBVA COLOMBIA y en contra de Carmen Cecilia Diaz Rojas como cónyuge supérstite y los herederos indeterminados del causante Juan Carlos Ocampo Niño (q.e.p.d.), ordenándose allí mismo el emplazamiento de los herederos indeterminados y la notificación por estado de la cónyuge supérstite.

4. La señora Carmen Cecilia Diaz Rojas como cónyuge supérstite dentro del término concedido para que pagará la obligación o propusiera excepciones procedió a contestar la demanda, señalando como ciertos todos los hechos expuestos por la parte demandante en el libelo (relativos a la constitución del contrato de prenda, el mutuo comercial celebrado con el causante y la entidad bancaria demandante que dio lugar a la creación del pagaré objeto de ejecución, los términos en que se celebró el mismo, la mora que dio lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria) sin proponer excepciones de mérito.

5. Concurrieron al proceso como herederas determinadas del deudor fallecido en calidad de hijas, la señora Diana Camila Ocampo Diaz (notificada el 6 de diciembre de 2019) y la señora Laura Viviana Ocampo Diaz (notificada el 17 de enero de 2020). En tanto que los herederos indeterminados del causante fueron notificados a través de la curadora ad-lítem que se les designó, enteramiento personal que se realizó con la auxiliar de la justicia el 27 de febrero de la misma anualidad.

6. Mientras la señora Diana Camila Ocampo Diaz y la curadora ad-lítem de los herederos indeterminados hicieron replica a la demanda en forma extemporánea, tal y como quedo en evidencia en autos del 17 de enero 20 de agosto de 2020 (respectivamente), la señora Laura Viviana Ocampo Diaz a través de su apoderada judicial en uso del derecho de defensa frente a la acción presentada, interpuso recurso de reposición conforme lo reglado en

el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P., que fuera resuelto en providencia del 23 de septiembre de 2020.

Con idénticos argumentos a los que le sirvieron de pilar para interponer el recurso de reposición contra el auto de apremio presenta como excepción la que denomino inexistencia del título ejecutivo señalando en síntesis que el pagaré que fue diligenciado sin el cumplimiento de la carta de instrucciones, específicamente lo consignado en el numeral 4 donde el deudor autorizó *“...En el espacio reservado para la fecha de pago de la primera cuota mensual a capital e intereses, se colocará aquella que corresponda al día mes y año del mes siguiente del día de contabilización del crédito por parte de BBVA COLOMBIA”*, conforme los reportes de pago, la situación actual del préstamo, y los estados financieros aportados con la demanda, la primera cuota vencida sería exigible el 5 de julio de 2015, respecto de la cual, el causante realizó el pago el 3 de julio de 2015. Por lo tanto, el espacio reservado para indicar la fecha de pago de la primera cuota mensual a capital e intereses, correspondiente al día, mes y año del mes siguiente del día de contabilización del crédito por parte de la entidad crediticia BBVA Colombia, se llenó de manera incorrecta.

7. La parte ejecutante a través de su apoderada en replica a este medio defensivo señaló que el punto en controversia ya fue dilucidado por el despacho en el momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, adicionado que no puede enrostrar que al no cumplir el requisito señalado no pueda ser demandado su pago por cuanto no aclara porque el pagaré conforme a la carta de instrucciones, debió estar diligenciado de forma distinta.

8. Por auto del siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se aceptó la cesión que del crédito hace BBVA COLOMBIA a favor de SISTEMCOBROS SAS.

CONSIDERACIONES

Ninguna discusión en este momento soporta el documento allegado como título de ejecución, pues como se tuvo la oportunidad de estudiar en la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020 el pagaré 9605720206 contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, proviene del deudor y constituye plena prueba contra el mismo.

Por manera que no resulta procedente que se vuelva sobre un punto ya superado y analizado, presentando como excepción de mérito en idénticos términos, los argumentos en que soportó el recurso de reposición haciendo referencia en aquella oportunidad a la falta de exigibilidad de la obligación recogida en el cambial y ahora señalado que el título es inexistente, cuando en aquella oportunidad se estableció con claridad que el documento aportado

contenía todos y cada una de los requisitos establecido en el artículo 442 del C.G.P., así como los generales y especiales contemplados por el Código de Comercio, para ser susceptible su ejecución compulsiva, análisis que de contera excluye la inexistencia del título ejecutivo, máxime cuando no solo quien hoy excepciona sino las demás personas vinculadas admitieron como ciertos los hechos relativos al mutuo comercial celebrado entre la entidad bancaria y el causante que dio origen a que se expidiera el pagaré, así como las condiciones esenciales del mismo en lo que tiene que ver con el derecho que incorpora el pagaré (el monto de la suma mutuada), su forma de vencimiento, el plazo para su cancelación y la promesa incondicional que adquirió el deudor de pagar la suma allí establecida con la suscripción del título valor, hechos estos contenidos en la demanda y que fueron aceptados como ciertos y se reitera respaldados con la prueba documental (pagaré) aportada que no fue tachado ni redargüido de falso.

Entonces aquí para despachar desfavorablemente este medio exceptivo bastaría simplemente con remitirse a lo ya analizado en el auto que desato la reposición que se interpusiera, pero teniendo en cuenta que como argumento de su excepción plantea que el título valor fue diligenciado sin tener en cuenta para ello las instrucciones que al respecto están consignadas en la carta de instrucciones que hacen parte del pagaré, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Comercial, contra la acción cambiaria podrá interponerse la excepción fundada *“las demás personales que pudiere oponer el demandando contra el deudor”* (núm. 13), nuevamente el despacho debe reiterar lo ya puntualmente estudiado en la citada providencia, adicionado que a los argumentos que seguidamente se exponen.

Para ello se rememora que cuando en un título valor se dejan espacios en blanco, la Ley Comercial señala que el tenedor legítimo podrá completarlos siguiendo las instrucciones que el suscriptor haya otorgado (artículo 622 C.Com.);¹ entonces, en virtud de esa disposición surge admisible que dichos instrumentos contengan espacios en blanco o vacíos, que puedan ser llenados por su tenedor legítimo con posterioridad a su remisión, siempre y cuando observe la autorización dada por el otorgante, es decir, que para poder hacerlo valer frente a cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarlo debió diligenciarlo de acuerdo con aquellas directrices, salvo que se trate de un tercero tenedor de buena fe, quien podrá exigirlo como se haya llenado.

¹ ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Planteado lo anterior, nuevamente se advierte que la inconformidad suscitada no gira en torno a que la suma allí contenida no corresponde a la que fue recibida en mutuo por el deudor, que el plazo o la forma de vencimiento no fueron las acordadas, la inconformidad gravita en la fecha que se estableció como aquella que se debía pagar la primera de las cuotas en que se acordó el pago de la obligación, punto este que también ya fue dilucidado en el auto que resolvió la reposición contra el mandamiento ejecutivo en donde se estableció *“Que se argumente por la ejecutada que de las documentales aportadas con la demanda se tiene que la primera cuota vencida sería exigible el 5 de julio de 2015 y no el 5 de agosto de esa anualidad , respecto del cual, el causante realizó el pago el 3 de julio de 2015, no es lo que se desprende de la lectura de la carta de instrucciones, allí no se dijo que aquella fecha lo sería desde formalización y desembolso del crédito (5 de junio de 2015), sino desde el día de la contabilización del crédito por parte de BBVA Colombia, sin embargo, se itera, dicha hipótesis no genera inexigibilidad del título”*, no obra prueba alguna que determine que la fecha impuesta en el pagaré como aquella en que se hacía exigible la prima no corresponde a la fecha a que hace relación la instrucción que sobre la misma se dio en el numeral 4 de la carta de instrucciones.

Sin en gracia de discusión se pensará que la ejecutada tiene la razón, (que no la tiene) esta discrepancia no le resta merito ejecutivo al documento, lo cierto y que no fue motivo de discusión, es que el pagaré N. 9605720206 fue suscrito por el señor que Juan Carlos Ocampo Niño por la suma de \$32.000.000 para ser pagadero en un plazo de 76 meses, de los cuales para la fecha de la demanda se habían cancelado 24 cuotas, quedando 52 cuotas pendiente de pago, 8 de ellas vencidas (correspondientes a las causadas del 5 de agosto de 2017 al 5 de marzo de 2018) y 44 cuotas por vencerse (que constituyen el capital acelerado) a la fecha de presentación de la demanda, estas manifestaciones y los valores cobrados de las cuotas vencidas y del capital acelerado no fueron infirmados, de forma tal que surge indiferente el reproche que se le hace al diligenciamiento del pagare frente así la primera cuota a cancelar lo era el 5 de julio de 2015 o el 5 de agosto de 2015, pues se reitera el deudor canceló las 12 primeras cuotas.

Como conclusión, surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por la ejecutada con miras a enervar la obligación adquirida por Juan Carlos Ocampo Niño (q.e.p.d) con BBVA COLOMBIA no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectares con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Liquidar el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000. 000.oo).

SEXTO: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciense.**

SÉPTIMO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa79c74188e6072de802c192f3a4149fc1e8880df83ce3435d2738b18dacd9b

Documento generado en 03/08/2021 06:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>